



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
**Ref: 11001400305220200019100**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., dispone:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en **primera** instancia, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **GLORIA SULEMA GUZMAN LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 0668269**

- 1.-) \$86.236.740 por concepto de capital acelerado.
- 2.-) \$ 6.686.226 por capital de las cuotas vencidas, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
16/03/2019	\$509.838
16/04/2019	\$517.998
16/05/2019	\$526.278
16/06/2019	\$534.708
16/07/2019	\$543.258
16/08/2019	\$551.958
16/09/2019	\$560.778
16/10/2019	\$569.748
16/11/2019	\$578.868
16/12/2019	\$588.138
16/01/2020	\$597.558
16/02/2020	\$607.098
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.686.226</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

3.-) \$ 17.273.070 por intereses de plazo, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR INT.
16/03/2019	\$1.486.770
16/04/2019	\$1.478.610
16/05/2019	\$1.470.330
16/06/2019	\$1.461.900
16/07/2019	\$1.453.350
16/08/2019	\$1.444.650
16/09/2019	\$1.435.830
16/10/2019	\$1.426.860
16/11/2019	\$1.417.740
16/12/2019	\$1.408.470
16/01/2020	\$1.399.050
16/02/2020	\$1.389.510
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.273.070</b>

3.-) Los intereses de mora sobre los capitales de los numerales 1° y 2°, para las cuotas desde el día siguiente a su vencimiento, y para el capital acelerado desde el 13 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que se encuentren en cabeza de la demandada **GLORIA SULEMA GUZMAN LONDOÑO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-68484. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo estatuido en el DTO 806 de 2020.

Con todo, se advierte, que una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE a la abogada KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df97ec13369a1be23ec1882b0f827c7fb9fcb900cd62efcfd0a6657586f57c6**

Documento generado en 03/09/2020 02:52:01 p.m.

---

<sup>1</sup> Recuérdese que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. ( Art. 3 inciso 2 del DTO 806 de 2020)